



JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

REF: 080013110003-2023-00338-00

PROCESO: DIVORCIO CIVIL

DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO

DEMANDADA. KAREN LUCIA CABALLERO BERRIO

Revisada la demanda de Divorcio incoada por el señor ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO a través de apoderado judicial, en contra de la señora KAREN LUCIA CABALLERO BERRIO, en la misma se aprecia que si bien es cierto las partes contrajeron matrimonio en la ciudad de Barranquilla, actualmente el demandante reside en Newark, Delaware, Estados Unidos de América y la señora KAREN LUCIA CABALLERO BERRIO reside en en Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, lo que lleva al despacho a pronunciarse sobre los efectos de definir la competencia.

SOBRE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO.

La competencia definida como la designación del juez competente para conocer y decidir un asunto, es una competencia normativa atribuida a la Constitución y la Ley, es así como es el legislador el que establece el juez natural para conocer cada asunto.

La honorable Corte Constitucional, ha identificado las características de la competencia de los jueces de la siguiente manera:

*"(1) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta ofundamenta en principios y criterios que se, relacionan con la prevalencia del interés general. (negrillas originales).*

El legislador ha previsto factores de competencia que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un asunto en particular, así, en lo referente al factor territorial el criterio principal en asuntos como el proceso de divorcio, es el domicilio del demandado y así se establece en el Código General del Proceso, numeral 1° del artículo 28, el que estatuye;"Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Y en el numeral 2° , dispone:



En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve ".

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve**.

Pero en el presente caso, tanto demandante como demandada, a la fecha fijaron su domicilio conyugal fuera de Colombia, siendo así que el último domicilio conyugal lo es estados unidos de América, en estados diferentes, los que actualmente ambas partes siguen conservando.

Así las cosas, la decisión a tomar en el caso bajo estudio, no puede ser otra que la de disponer su rechazo por falta de competencia territorial, en aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la demanda de Divorcio, presentada por el señor ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO contra la señora KAREN LUCIA CABALLERO BERRIO, por falta de competencia territorial.
- 2.- Téngase al Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN como apoderado judicial del señor ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.- Sin necesidad de ordenar desglose por ser la demanda presentada digitalmente.
- 4.- Anotar la salida del expediente previa anotación en el sistema digital Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla
Estado No. 144
Fecha: 24 AGOSTO de 2023
Notifico auto anterior de fecha
23 AGOSTO de 2023
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Gustavo Antonio Saade Marcos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a7f078341e65ae42b2d33778676475588c93abb6134d79850710adb783ff7**

Documento generado en 23/08/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>